

SUB-TEMA III
DECISION DEL COMITE DE
RESOLUCION III

**EL IMPUESTO AL PATRIMONIO NETO PERSONAL DE LOS
NO DOMICILIADOS EN EL PERU**

El Comité de Resolución III constituido por Guillermo Grellaud Guzmán, como Presidente; Luis Hernández Berenguel, como Relator General; Juan Chávez Molina; Teodoro Nichtawitz Deutsch; Luis H. Castañeda Ramírez; Humberto Allemant Salazar; Mario Ferrari Quiñe; César Luna-Victoria León; Julio Fernández Cartagena; y Alfredo Vidal Henderson, como Secretario; teniendo como base los siguientes elementos:

- a) La Ponencia General elaborada por Luis Hernández Berenguel;
- b) Las Ponencias Individuales elaboradas por Humberto Allemant Salazar, Luis H. Castañeda Ramírez, Mario Ferrari Quiñe, César Luna-Victoria León, Julio Fernández Cartagena y Alfredo Vidal Henderson;
- c) La Comunicación Técnica elaborada por Teodoro Nichtawitz Deutsch;
- d) Las exposiciones del Relator General, Luis Hernández Berenguel, de los autores de Ponencias Individuales y de la Comunicación Técnica; y,

- e) Los debates producidos en la Sesión Científica realizada el 22 de noviembre y en el seno del propio Comité en las sesiones celebradas el mismo día y el 23 de noviembre;

CONSIDERANDO:

1. Que el impuesto que afecta a contribuyentes no domiciliados en el país, creado por el Decreto Legislativo N° 451, grava con una tasa del 4% el valor de determinados bienes sin considerar las deudas que los afecten, y constituye básicamente un tributo a la inversión extranjera;
2. Que dicho tributo, en cuanto no es un impuesto al patrimonio neto personal como lo ordenó la Ley autoritativa N° 24750, resulta inconstitucional;
3. Que si bien el Estado, de acuerdo a la Constitución Política, tiene la legítima facultad de crear tributos que afecten a las personas no domiciliadas que posean patrimonios en el país, debe ejercer esta facultad con arreglo a los principios de

tributación señalados en ella, teniendo en cuenta no sólo la recaudación que producen sino, fundamentalmente, sus efectos en la economía nacional, así como el tratamiento sobre la materia en los demás países miembros del Acuerdo de Integración Sub-Regional Andina (Acuerdo de Cartagena);

4. Que es inconveniente crear un impuesto al patrimonio neto personal de cargo de los no domiciliados, en razón de la realidad por la que atraviesa el país y por la complejidad en su administración, el alto costo de recaudación y las dificultades en la identificación y valorización de los bienes y deudas computables;

ACUERDA, POR UNANIMIDAD, FORMULAR LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. Debe ser derogado el Decreto Legislativo N° 451, sus normas reglamentarias y complementarias, en la parte que regulan el impuesto que grava a los contribuyentes no domiciliados;

2. De establecerse un impuesto al patrimonio neto personal de cargo de contribuyentes no domiciliados, éste debería ser similar al impuesto que grave a los contribuyentes domiciliados, recayendo exclusivamente sobre el patrimonio neto radicado en el país de las personas naturales, sociedades conyugales y sucesiones indivisas, no domiciliadas, atendiendo a su capacidad contributiva, excluyendo del campo de aplicación del

tributo a las personas jurídicas.

3. Al estar ya gravada la inversión extranjera por el Impuesto al Patrimonio Empresarial, en todo caso la legislación que regula dicho tributo podría ser revisada y modificada sin necesidad de establecer uno nuevo, armonizándola con la existente en los demás países miembros del Acuerdo de Integración Sub-Regional Andina;

4. En lugar de crear un impuesto al patrimonio neto personal de cargo de los no domiciliados y atendiendo a los fines de recaudación por los cuales se autorizó crear el tributo, mejores resultados podrían ser obtenidos mediante el perfeccionamiento de los otros tributos directos actualmente existentes, a través de los cuales se pueden cumplir los principios que informan la tributación y que han sido recogidos por nuestra Constitución;

5. En el negado supuesto que el Estado decida establecer un impuesto que grave el valor de los bienes de propiedad de los contribuyentes no domiciliados, deberá tener en cuenta los abundantes trabajos y amplios debates y conclusiones producidos en el marco de estas Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Tributario, a fin de superar las profundas deficiencias que actualmente muestra la legislación que regula el impuesto de cargo de contribuyentes no domiciliados.

San Isidro, 23 de noviembre de 1988